

INTERLOCUTORIO No. 1621

Radicación 7600140030082021-00692-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

(este auto hace las veces de Oficio No.1621 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Preliminarmente, debe decirse que **El control de legalidad** es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

En el presente proceso, el extremo pasivo formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, el cual es acercado el 6 de junio de 2022, respecto al cual se pronuncia la parte demandante, actuaciones sobre las cuales se deben hacer las siguientes precisiones:

1º.- La parte demandada fue notificada del mandamiento compulsivo, a través de su representante legal **de manera personal el 27 de mayo de 2022, remitiéndosele** copia de la totalidad del expediente digital tal como se puede constatar, siendo el acto procesal legal a considerar, por cuanto si bien es cierto se intentó el apersonamiento con antelación bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que aún se encontraba vigente para esa data, en dicha actuación sólo se remitió el auto de mandamiento de pago sin tener en cuenta lo ordenado por dicha disposición cuando reguló: *" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, no existiendo constancia de la remisión de la demanda y los anexos presentados con la misma.

Por lo tanto, a efecto de clausurar cualquier controversia en ese sentido, emerge claramente que la notificación a considerar para todos los efectos, fue la personal adelantada a través del despacho el **27 de mayo de 2022**, y sobre la cual se considerará cualquier computo de términos dentro del presente asunto.

2º.- Referente al recurso de REPOSICION es factible contra el mandamiento de pago, o como excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, conforme a lo previsto en el inciso 2º del art. 430 y numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, y cuyo término lo abriga el inciso 3º del artículo 318 ibídem que contempla: *" El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* .

Conforme a lo anterior, surge palmariamente que habiéndose notificado el extremo pasivo desde el 27 de mayo de 2022, el plazo para el recurso de reposición vencía el **02 de junio**

de 2022, teniendo en cuenta que los días 28, 29 y 30 de mayo corresponden a sábado, domingo y lunes festivo (no corriendo términos), el cual se adosa de forma tardía para el **6 de junio de 2022**, no cumpliéndose con lo consagrado en el art. 117 del Código General del Proceso que reza: "***Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario***" (negrillas del despacho)

En este orden de ideas, se colige que el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, es extemporáneo y por lo tanto debe ser rechazado, como así se dispondrá.

3.- No obstante, en esta oportunidad también se logra dilucidar que la medida previa ordenada, no puede ser extensiva a la totalidad de los inmuebles que se rigen bajo esa condición especial del "*derecho de habitación*" consagrado en el art. 780 del Código Civil, teniendo en cuenta que se encuentran agrupados en la única matrícula inmobiliaria No. 370-66729 como se puede constatar en esta oportunidad al revisar el certificado de tradición que se allegó y como se advierte por la parte demandada, razón por la cual se limitará los efectos de la misma, en el sentido que la misma recae única y exclusivamente respecto a la unidad de vivienda T-102 ocupada por el demandante WILLIAM MAURICIO MORENO GONZALEZ, proceder necesario exigido en virtud a la acción propuesta y lo estipulado en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, por lo que se aclarará el auto No. 600 del 7 de marzo de 2022 y se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1. RECHAZAR el recurso de REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES, por ser extemporáneo, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

2. ACLARAR el auto del 7 de marzo de 2022, en el sentido de **LIMITAR** la medida previa decretada mediante auto No. 600 del 7 de marzo de 2022, en el sentido que la misma recae única y exclusivamente respecto al "**derecho habitacional del inmueble correspondiente al apartamento 102 del bloque T**" que hace parte del Conjunto Habitacional los Fundadores de esta ciudad, ocupado por el demandante WILLIAM MAURICIO MORENO GONZALEZ y que no tendrá efectos para los restantes predios agrupados bajo matrícula inmobiliaria No. 370-66729, para lo cual se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali proceder a inscribir la medida en los términos dados a conocer en este auto, además, **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este pronunciamiento conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela Arroyave Hermosa, abogada en ejercicio con T.P. No. 243.196 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

4. EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a despacho para los fines siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **083**

Fecha: **JUL.28.2022**



¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b585c3407edcffc27f44045381a84babb6279d6477735a1e36010bb2b1d21d**

Documento generado en 27/07/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>